



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **STELLA MARIA AYAZO PERNETH**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240316100** formulada por **MARÍA CAROLINA ACUÑA LAMUS** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MECON S.A, INMERSO EN LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
110012203000202403161 00

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se CONCEDE, la impugnación formulada en forma oportuna por la accionante, frente al fallo de tutela proferido por esta Sala de Decisión el 4 de diciembre de 2024. En consecuencia, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0fff76f71762d3bec5f51a17d350049243d3d093ea76b9f61ca6be5e4ee2**

Documento generado en 13/01/2025 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RV: IMPUGNACION FALLO PRIMERA INSTANCIA 11001220300020240316100 MAGISTRADA STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Desde Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 09/12/2024 15:17

Para Juliana Andrea Rodriguez Cuervo <jrodrigcu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Screenshot_20241209_124239_WhatsApp.jpg; Screenshot_20241209_124254_WhatsApp.jpg;
Screenshot_20241209_124308_WhatsApp.jpg; Screenshot_20241209_124323_WhatsApp.jpg;

Cordial saludo

Envío escrito de IMPUGNACIÓN dirigido a tutela 2024-3161. Dra. Stella María Ayazo.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: María Caro <carolina.lamus@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 10:57 a. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: María Alejandra Vargas Blanco <mavargas@chahinvargas.com>; Germán Arturo Vargas Rodríguez
<gavargas@chahinvargas.com>

Asunto: IMPUGNACION FALLO PRIMERA INSTANCIA 11001220300020240316100 MAGISTRADA STELLA MARIA
AYAZO PERNETH

No suele recibir correo electrónico de carolina.lamus@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buen día,

Por medio del presente y dentro del término de ley pongo en su conocimiento la impugnación al fallo de primera instancia del asunto.

Por favor no olvidar copiarme dentro del correo remitido a mí y al doctor Germán.

Quedo atenta a cualquier duda muchísimas gracias.

María Carolina Acuña.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

1. Derecho fundamental vulnerado: debido proceso

De acuerdo con el contenido de la acción de tutela, el derecho fundamental vulnerado es el del debido proceso, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, el cual, se transgrede en el momento en que no se da respuesta clara, específica y de fondo al derecho de petición, como para el caso que nos ocupa.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado en diferentes oportunidades que la vulneración del derecho al debido proceso se genera por no generarse la respuesta al derecho de petición incoado, tal y como se expresa en la sentencia T-682 de 2017:

*"Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, **quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**" (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el caso en concreto, se puede dar cuenta de que el derecho de petición nunca tuvo una respuesta por parte de la liquidadora de la sociedad.

2. Competencia o encargada de resolver el derecho de petición.

Como bien lo menciona el Honorable Tribunal el derecho de petición tiene unos lineamientos mínimos a cumplir, los cuales, se encuentran contemplados en la ley 1755 de 2015, en la cual, se establece que si ante quien se radica la solicitud, petición o documento no es el competente para resolver la misma debe trasladarlo a la persona que si le corresponde dar respuesta.

En este sentido si la persona nombrada por la Superintendencia de Sociedades considera que no es la responsable de emitir una respuesta al derecho de petición radicado, esta debió remitir a Muñoz Echeverry Construcciones S.A. -en Liquidación Judicial- Mecon S.A., pero dicha situación no se dio.

Ahora bien, me aparto de la consideración del Honorable Tribunal, en el momento en el que se indica que quien es llamado a responder el derecho de petición es la sociedad regida por el derecho privado, es decir, Muñoz Echeverry Construcciones S.A. -en Liquidación Judicial- Mecon S.A. lo anterior teniendo en cuenta su situación actual.

Lo anterior, pues conforme a lo establecido en la ley y al desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional sobre las consecuencias de una liquidación judicial, es que una de ellas, es que la sociedad pierde la capacidad de disponer de los bienes que están llamados a ser liquidados, tal y como lo que se establece en la sentencia SU-773 de 2014, en la que se dice:

La normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos.

Siendo clara la ley y reiterado por la jurisprudencia, que los bienes de este tipo de proyectos no hacen parte de la liquidación judicial, se debe de entrar a considerar el rol que juega el liquidador nombrado por la Superintendencia de Sociedades, pues tal y como lo establece la Ley 1116 de 2006, el Decreto 962 de 2009 y demás normas aplicables, y conforme a lo que establece la misma entidad las facultades y responsabilidades de

esta persona es que **asume la calidad de representante legal y administrador, esto teniendo en cuenta que el proceso de liquidación judicial tiene como efecto la cesación de funciones de los órganos sociales** (numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006), lo que quiere decir que toda responsabilidad de decisión, disposición y respuesta, y cualquier otra recae sobre el liquidador.

Así mismo, no hay que olvidar que el derecho de petición elevado es de interés particular y está solicitando la transferencia de un bien que se encuentra dentro de un patrimonio autónomo, el cual, en últimas se encuentra bajo la responsabilidad e instrucciones de la liquidadora según se contempla en el numeral 7 de la Ley 1116 de 2006 en el que se lee:

"(...) La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato. (...)" Negrilla fuera del texto original.

En conclusión, la persona sobre la que actualmente recae la competencia para responder la solicitud, el derecho de petición, sin importar la índole de este es de la liquidadora Olga Lucia Medina Mejía.

3. Procedencia acción de tutela:

Como bien lo menciona el Honorable Tribunal para poder interponer una acción de tutela se debe de cumplir con los parámetros previstos en el artículo 42 Decreto 2591 de 1991, y para el caso que en concreto me encuentro de lo establecido en el numeral 8, en el que se establece *"Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas"*

Lo anterior atendiendo a que la liquidadora de la sociedad MECON S.A. es un auxiliar de la justicia que fue nombrada por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial, y que al fungir este cargo cumple funciones públicas transitorias conforme se establece en el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, por la cual se expide el código disciplinario, en el que reza:

"El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría

o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia."

Aunado a lo anterior, también se encuentran diferentes pronunciamientos mediante autos que dirimen conflictos de competencia de la Corte Constitucional en los que se manifiesta que el auxiliar de justicia ejerce funciones públicas de forma transitoria, al igual que en este mismo sentido se tiene enunciado dentro del Manual del Liquidador de la Superintendencia de Sociedades, que quien funge este cargo es un auxiliar de justicia.

En conclusión, la acción incoada se enmarca en las causales contempladas artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

Con todo esto y conforme a lo relatado en los hechos de la tutela, es más que evidente que existe la vulneración del derecho al debido proceso por cuanto, la liquidadora no da respuesta al derecho de petición elevado de mi parte, que sin importar la forma o el medio por el que haya sido radicado o puesto en su conocimiento, la finalidad económica o patrimonial que el mismo persiga, no deja de ser una solicitud que se enmarca en parámetros que establece la ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, solicito sea tenida en cuenta la presente impugnación y se dé la protección de mi derecho al debido proceso.

Atentamente,



MARIA CAROLINA ACUÑA LAMUS
C.C. No. 52.263.920 de Bogotá D.C.